



**JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 34  
BARCELONA**

Gran Vía de les Corts Catalanes, n.º 111, Edificio C, Planta 13, Barcelona, CP: 08075

Tel: 938.845.320

Fax: 938.844.999

E-mail: social34.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420238059905

**Impugnación de altas médicas (art 140) 1126/2023-C**

Materia: Impugnación de altas médicas

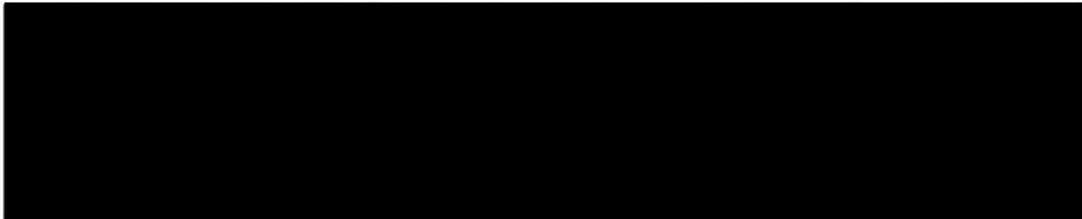
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 545700000112623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona

Concepto: 545700000112623



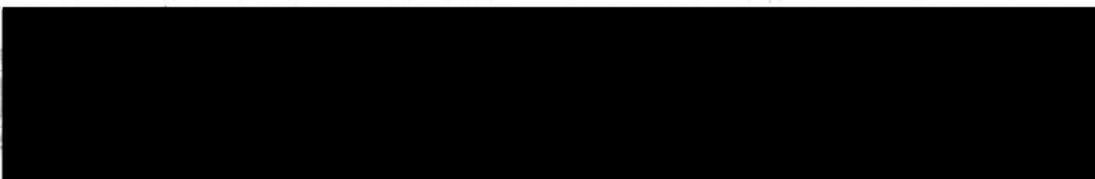
**SENTENCIA N.º 110/2024**

En Barcelona, a 26 de abril de 2024

El Sr. D. Pablo Jesús Alonso García, magistrado titular del Juzgado de lo Social n.º 34 de Barcelona, ha visto y oído en juicio oral y público los presentes autos n.º 1.126/2023, sobre impugnación de alta médica, seguidos a instancia de [REDACTED] con la asistencia letrada de D.ª Carmen Linde Sillo, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistido en su representación y defensa por la LASS D.ª [REDACTED] mutua colaboradora con la Seguridad Social EGARSAT, asistida en su defensa por la letrada D.ª [REDACTED] y la empresa GRAMEIMPULS, S.A., asistida en su defensa por el letrado D. [REDACTED] actuando en calidad de codemandados; y,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

se procede a dictar la presente SENTENCIA.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. - Demanda e incoación.** El presente procedimiento se inició por demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia con arreglo al suplico contenido en la misma.

**SEGUNDO. - Admisión de la demanda y citación; celebración del juicio.** Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la asistencia de la parte demandante, así como la parte demandada. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Las codemandadas se opusieron a la pretensión deducida de contrario solicitando que se dictara sentencia por la que se les absolviera, al considerar la corrección de la resolución impugnada, solicitando que se confirme. Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO. -** El demandante [REDACTED] en situación de alta/asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con la profesión habitual de oficial 2ª de la construcción, prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa GRAMEIMPULS, S.A., inició un proceso de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, en fecha 03/02/2023; la mutua colaboradora con la Seguridad Social que cubre las contingencias profesionales determinantes de IT es la Mutua EGARSAT, quien en aquella fecha emitió el parte de baja médica, por accidente de trabajo ocurrido el día 01/02/2023, con diagnóstico de [REDACTED]. En fecha 07/07/2023, tras recibir la oportuna asistencia médica y su tratamiento reparador, así como sesiones de rehabilitación, la mutua EGARSAT emitió parte de alta médica, con diagnóstico de dolor en brazo derecho, por causa de la curación/mejoría que permite realizar el trabajo habitual del actor.

Al demandante D. [REDACTED] se le extinguió la relación laboral que le vinculaba con la empresa GRAMEIMPULS, S.A. con fecha de efectos a 29/05/2023.

En fecha 10/07/2023 el demandante D. [REDACTED] interpuso solicitud, con valor de reclamación previa, sobre impugnación del alta médica emitida por la mutua colaboradora de la Seguridad Social de fecha 07/07/2023, interesando la revisión de la misma a través del procedimiento especial.

En virtud de resolución del INSS de fecha 28/07/2023 se resuelve que procede el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional, por considerar que continúa el actor con dolencias que le impiden trabajar; por tanto, el alta médica emitida por la entidad colaboradora no producirá efecto alguno, por lo que continuará percibiendo IT por el mismo sistema de pago que se ha efectuado hasta la fecha.





Nuevamente, tras recibir la oportuna asistencia médica y tratamiento reparador, la mutua EGARSAT emitió parte de alta médica con fecha 18/09/2023, con [REDACTED] por causa de la curación/mejoría que permite realizar el trabajo habitual del actor.

El SPS emitió parte de baja médica en fecha 19/09/2023, por enfermedad común, con diagnóstico de [REDACTED]

**SEGUNDO.** - En fecha 28/09/2023 el demandante D. [REDACTED] interpuso solicitud, con valor de reclamación previa, sobre impugnación del alta médica emitida por la mutua colaboradora de la Seguridad Social de fecha 18/09/2023, interesando la revisión de la misma a través del procedimiento especial.

En virtud de resolución del INSS de fecha 13/11/2023 se acordó declarar improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS de fecha 19/09/2023, y determinar que la fecha de efectos del alta médica por contingencias profesionales es el 10/11/2023, no siendo coincidente con la fecha del alta médica expedida por la mutua colaboradora; a partir de la misma se considerará extinguido el proceso de IT derivado de las contingencias profesionales.

Frente a dicha resolución administrativa, en fecha 11/12/2023 el actor presentó demanda telemática ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona sobre impugnación de alta médica.

**TERCERO.** - En fecha 08/11/2023 la SGAM emitió dictamen médico en revisión de altas médicas emitidas por mutuas por accidentes de trabajo con el siguiente juicio diagnóstico: [REDACTED]

[REDACTED] En conclusiones se dictaminó: "Cierre ITel con fecha resolución INSS".

**CUARTO.** - En el momento del alta médica el actor presentaba las siguientes dolencias y/o limitaciones:

- [REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. - Valoración de la prueba.** El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo, unido al proceso, así como el informe médico-pericial y la prueba documental aportada por la parte actora (tanto la adjunta al escrito de demanda; como la documental aportada por la parte actora en el acto del juicio, referente a 24 doc.), como la prueba documental aportada al acto del juicio por el INSS y por la empresa





codemandados; así como el informe médico-pericial aportado por la mutua demandada y practicado en el acto del juicio (doc. n.º 1, junto a documental administrativa y médica).

**SEGUNDO. - Objeto del proceso y objeto del debate.** La parte actora pretende, previa impugnación de la resolución por la que se le dio de alta médica, que se deje sin efecto la resolución administrativa y el alta médica, y se reconozca en situación de baja médica en proceso de IT con todas las consecuencias económicas resultantes de la situación de IT.

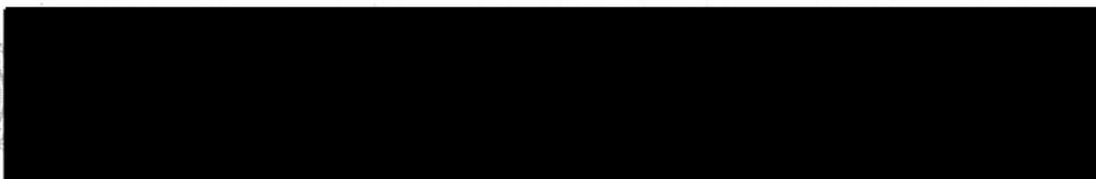
Frente a la pretensión de la parte actora, las codemandadas comparecidas (INSS, mutua colaboradora como la Seguridad Social EGARSAT y la empresa GRAMEIMPULS, S.A.) formularon oposición, considerando la corrección de la resolución impugnada, siendo procedente el alta médica, no obstante no a la fecha del parte de alta médica emitido por la mutua colaboradora con la Seguridad Social, sino la indicada por la resolución del INSS.

**TERCERO. - Motivación de los pronunciamientos del fallo.** En el presente caso, atendidos los hechos declarados probados, los motivos de oposición formulados por las codemandadas, la pretensión de la parte actora merece un pronunciamiento desestimatorio, y ello por las siguientes razones:

1. - La resolución en que se otorga un alta médica, o se deniega una nueva baja médica, es susceptible de revisión (ex art. 170.1, 4, y 5 LGSS), pero para ello es necesario acreditar que concurren todos los requisitos de la incapacidad temporal que se desprenden del artículo 169.1, letra a), de la LGSS, es decir:

- a) La alteración de la salud por enfermedad o accidente, constatada de forma mínimamente objetiva.
- b) La necesidad de asistencia sanitaria, entendida como tratamiento médico en su sentido más amplio, prestada por el servicio público de salud o por entidades privadas concertadas o autorizadas al respecto.
- c) La incapacidad para prestar trabajo, sea derivado de las limitaciones causadas por la propia patología, sea por las exigencias del tratamiento médico pautado, imposibilidad o incompatibilidad con la prestación de servicios que ha de ser relevante -afectar a todas o la mayoría de las tareas a desempeñar por el trabajador-. Y aunque no sea exigible una imposibilidad total y absoluta, sí lo es una clara e irrefutable limitación o influencia negativa.
- d) El carácter temporal, provisional o transitorio, previsiblemente no definitivo, de la situación que altera la salud y que impide o limita la prestación de servicios.

2. - En el presente caso, no concurren los requisitos antes señalados para que los organismos competentes puedan entender concurrente una baja médica con mantenimiento de un proceso de incapacidad temporal: no concurren, cuanto menos, los requisitos tercero y cuarto, por lo que la pretensión actora debe ser rechazada.





De una parte, la estimación de la demanda pasaba por acreditar que las patologías no están estabilizadas, ni curadas. Pues bien, conforme a la prueba documental aportada, especialmente del informe médico emitido por la mutua demandada, se concluye que las patologías están estabilizadas, habida cuenta del tratamiento médico prescrito y su recuperación funcional, estando agotadas todas las posibilidades terapéuticas, al no ser posible aplicar mayor tratamiento médico tendente a obtener mayor mejoría, instaurándose, en su caso, secuela de naturaleza definitiva, siendo valorable en el procedimiento correspondiente.

Y, de otra parte, tal patología actualmente no se sigue ninguna limitación funcional en su capacidad de trabajo. En todo caso, cualesquiera valoraciones de su capacidad funcional debe efectuarse, por lo tanto, bajo el prisma de la incapacidad permanente, y no en una situación de IT.

3. - Debe señalarse que atendiendo al estado de la patología, el dictamen de la SGAM, y el informe médico pericial emitido en revisión del alta médica por la mutua colaboradora, y la ausencia de prueba médica aportada por la parte, actora que desvirtúe la fuerza probatoria de aquellos, al tiempo de la emisión por el INSS del alta médica la patología se encontraba ya consolidada, no siendo necesario más asistencia médica y, sobre todo, no siendo ya limitante de su capacidad laboral para merecer el mantenimiento de un proceso de IT, siendo procedente el alta médica emitida por el INSS con extinción de la situación de IT derivado de contingencia profesional. No obstante lo anterior, no en la fecha indicada por la mutua (18/09/2023), sino en la fecha de 10/11/2023 tal como fija la fecha de efectos del alta médica la resolución del INSS impugnada, a partir de la cual se pone fin al proceso de IT derivado de contingencias profesionales; no siendo procedente la emisión por parte de los servicios médicos del SPS, con la misma fecha 19/09/2023, un parte de baja por contingencia común, cuando la patología es la misma.

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución, se dicta el siguiente

## FALLO

**DESESTIMO íntegramente la demanda** origen de las presentes actuaciones, formulada por D. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mutua colaboradora con la Seguridad Social EGARSAT, y la empresa GRAMEIMPULS, S.A.; y, **en consecuencia, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las entidades demandadas de la pretensión deducida en su contra.**

**Notifíquese** esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente. Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

